

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2012-00257-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y adición presentada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de 2018¹, por medio de la cual se revocó la providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 18 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de julio del 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (Meta), en cuanto negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por la falla probada en el servicio médico que provocó la muerte del SLP DARÍO MARTÍNEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 100 al 111 cuaderno de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01
 EAMC

DEMANDANTE	PARENTESCO	TOTAL
LUZ ALBA MARTÍNEZ	MADRE	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago..
DORA LIGIA MARTÍNEZ, LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ, HENRY MARTÍNEZ, MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ	HERMANOS	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, remítase el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de la ciudad de Villavicencio, una vez se dejen las constancias de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

La sentencia fue notificada mediante edicto fijado entre el 29 y el 31 de enero de 2018 y quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2018².

Mediante memorial radicado el 6 de abril del año en curso, ante la Secretaría de esta Corporación, la parte actora solicitó la corrección y adición de la sentencia, en el sentido de precisar en la parte resolutive de la providencia, la forma en que la entidad demandada debe dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, de conformidad con los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo. Motivó su petición en los siguientes términos³:

"...de la manera más atenta solicitamos se aclare o se corrija por omisión el resuelve de la sentencia, en el sentido de precisar que el pago de la condena proferida tendrá en cuenta los intereses previstos en el artículo 176 y s.s. del CCA, subsanando así la OMISIÓN respecto de la tasa aplicable para el pago de la condena."

Así las cosas, indicó que, como la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no altera la posibilidad de que estos intereses se causen, pues el proceso debe regirse por las normas rituales con las que se inició, resulta necesario incluirse en la condena la obligación de pagarlos por parte de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una

² Folio 112 *ibídem*.

³ Folios 115-130 *ibídem*

Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01
 EAMC

sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 309 del C.P.C. señala frente a la aclaración, su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella (...)” (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)” (Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se observa que en relación con la solicitud radicada en memorial de 6 de abril de 2018, esto es, de la aclaración o corrección respecto de la procedencia de intereses sobre la condena, lo realmente pretendido es la adición de la sentencia proferida en ésta instancia, en el sentido de incluir una condena adicional por concepto de intereses sobre la que no hubo pronunciamiento, pues efectivamente la parte resolutoria de la sentencia de 18 de enero de 2018 no relacionó los artículos 176 y 177 del C.C.A., razón que motiva la solicitud de corrección.

Como se advierte, la solicitud allegada no corresponde a una aclaración y/o corrección

Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01
 EAMC

como se señala en la petición, sino que pretende la adición de la decisión adoptada por la Sala. Al respecto, destáquese que el artículo 311 del C.P.C. dispone que se podrá emitir sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, el cual para el caso concreto feneció el 5 de febrero de 2018, pero la solicitud sólo fue radicada hasta el 6 de abril de 2018, es decir, dos meses después de que la misma quedó en firme.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de corrección radicada en memorial de 6 de abril del año en curso (fols. 115 y 130 cuaderno segunda instancia).

Pese a lo anterior, se advierte que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo no constituye una circunstancia que dé lugar a la aclaración, corrección o adición de la sentencia. Lo anterior, comoquiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma automática a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado⁴ ha manifestó que:

"... se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P.C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A."

En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto allí por el legislador.

Esto no supone que el Tribunal Administrativo del Meta asuma postura alguna respecto al problema jurídico planteado, es decir, sobre la legislación aplicable respecto del pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia⁵.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 17 de noviembre de 2016. Consejera Ponente: Stella Cónito Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617)

⁵ Ver Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 1º de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01
 EAMC

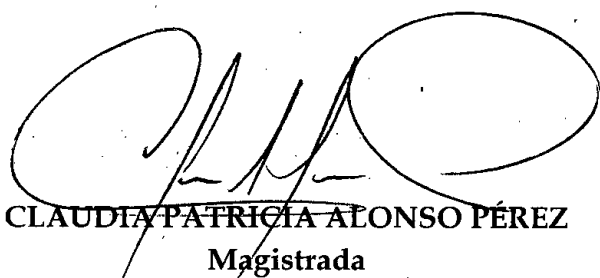
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 6 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

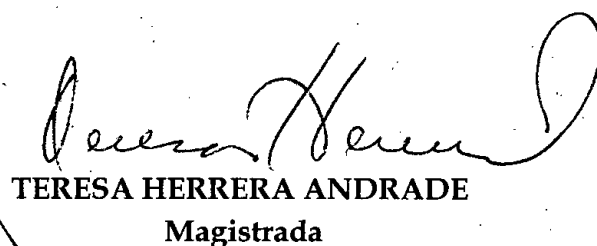
SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Sexto de la providencia proferida el 18 de enero de 2018.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante acta N° 42 de la misma fecha.

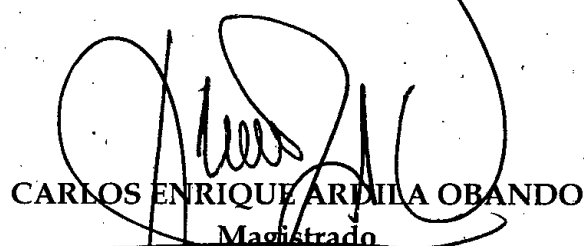
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Eduardo Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 50001-33-31-001-2012-00257-01
EAMC